



Radicado: **0800131530092020-00190-00.**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **NICOLAS HERRERA GÓMEZ**  
Demandado: **JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO y OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 17 de noviembre de 2020, demanda que fue radicada a través de correo electrónico [wilfrido0787@hotmail.com](mailto:wilfrido0787@hotmail.com), la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial y mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda incoada, la cual fue subsanada mediante memorial presentado en fecha 16 de diciembre de la misma anualidad a través del correo [wilfrido0787@hotmail.com](mailto:wilfrido0787@hotmail.com). Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de enero de 2021.

Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En efecto, como se indica en el informe secretarial que antecede, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual fue subsanada mediante memorial presentado en fecha 16 de diciembre de la misma anualidad a través del correo [wilfrido0787@hotmail.com](mailto:wilfrido0787@hotmail.com), por lo tanto, procede este Juzgado a resolver si libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

El doctor WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.129.536.463 y portador de la T.P. N°198816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario al cobro judicial del señor **NICOLAS HERRERA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°7.035.868, domiciliado en Barranquilla y del cual señala en la demanda que “*No posee correo electrónico y canales digitales*”, presenta demanda EJECUTIVA en contra de los señores **JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.173, domiciliado en esta ciudad y contra **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°72.273.744, domiciliado en esta ciudad, manifiesta desconocer el correo electrónico de los demandados.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio sin fecha de creación, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), con fecha de vencimiento 3 de julio de 2019, el cual fue inicialmente endosado en procuración a la doctora DANIELA CADENA TRONCOSO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.051.659.912 y T. P. N°219611 del C. S. de la J, y solicita se libre mandamiento de pago por el capital, más intereses moratorios desde el día 3 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

Como quiera que la parte demandante en el escrito de subsanación si bien no indicó la fecha de creación del título valor, tampoco señaló en qué fecha dicho título fue entregado como lo exige la norma sustantiva mercantil, ni se aportó el correo electrónico del demandante tal como se le indicó en el auto de inadmisión, esto es por no haberse señalado en el libelo que si bien el demandante no tenía correo electrónico, este no cuenta con herramientas tecnológicas y que el demandante no tiene conocimiento para utilizarlas, esto es, sólo así puede liberarse de dicha carga de aportar el correo la parte actora. Sobre este tópico, en un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, donde figura como Magistrado Sustanciador: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 Radicación N°25000-22-13-000-2020-00209-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de

septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). señaló en uno de sus apartes que:

*“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos”.*

Además señala, la citada decisión el carácter obligatorio de acoplarse a las herramientas virtuales y sobre tal particularidad señala que:

*“De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 12 Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).”*

Además de lo anterior, conforme a las reglas de la experiencia, es posible que en perímetro urbano de la ciudad capitalina no cuente el demandante con las herramientas tecnológicas y no tenga el conocimiento para su uso, pero no puede el despacho inferirlo por mera lógica, sino que debe ser expresado por su apoderado en la demanda genitora, por lo que el defecto indicado por el despacho de aportar la dirección electrónica, es evidente que el correo pudo haberse creado para ser suministrada en la subsanación, no sin antes tener en cuenta lo cual el despacho no es ajeno, que en el transcurso del proceso se da la preparación de la parte que ignora tal conocimiento particular para el uso de las herramientas tecnológicas, y que son necesarias toda vez que estas notoriamente son jalonadas por las circunstancias actuales que per se, son dadas por la seguridad y preservación de la vida y la salubridad de todos en razón de la pandemia COVID 19, tal como se desentraña de la citada decisión proferida por el máximo órgano vértice en sede de lo constitucional, pero que es una decisión que sirve de hito referencial para el sub juez.

Cabe precisar que en el evento que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, estos se notifican bajo las indicaciones del artículo 291 y 292 del C. G. P.

En suma, a la vista de este operador jurídico, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá al rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada por **NICOLAS HERRERA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°7.035.868 en contra de los señores **JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.173, y **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.273.744, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Háganse las anotaciones de rigor en el registro de actuaciones del Tyba y en el libro radicator del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b58d0bf9653c8ad64c2e2f7dfa9f1789654dd8fed1b0fffd63bb9829d4fdc9**

Documento generado en 14/01/2021 03:11:30 PM